

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

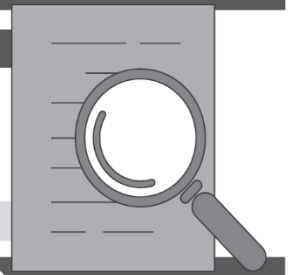
INFOCDMX/RR.IP.3027/2022

### Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

17/08/2022



*Invitación, verbal, Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, Cynthia Murrieta Moreno, curso, 31 de agosto 2015, 01 y 02 de septiembre de 2015.*

#### Solicitud

Solicitó copia simple de 12 requerimientos relacionados con una invitación verbal que le hizo el Consejo de la Judicatura y/o el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México a la C. Cynthia Murrieta Moreno, para asistir al curso llevado a cabo el 31 de agosto y 01 y 02 de septiembre de 2015.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que se encuentran en la Dirección de Protección Civil del Sujeto Obligado no se localizó información relativa a los cuestionamientos señalados.

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

#### Estudio del Caso

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado proporcionó una remisión adecuada conforme a la normatividad en la materia. Por tanto, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

#### Efectos de la Resolución

Sin instrucción



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3027/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090164022000353**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	6
<b>CONSIDERANDOS</b>	10
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	10
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	11
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	14
<b>RESOLUTIVOS</b>	17

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El **veintitrés de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164022000353** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Copia simple**”, requiriendo la siguiente información:

“...ES DERIVADO DE LA SOLICITUD 090164021000080, LA CUAL INCLUSO GENERO EL COMPLEJO RECURSO DE REVISION INFOCDMX RR.IP 2633/2021, Y QUE NO SE ENCONTRO DOCUMENTO ALGUNO QUE PUDIERA DEMOSTRAR LA INVITACION QUE LE HIZO EL CONSEJO DE LA JUDICTURA, Y/O EL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO A LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO, PARA ASISTIR AL CURSO LLEVADO A CABO EL 31 DE AGOSTO Y 01 Y 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SIENDO QUE COMO AFIRMA EL ING. ARQ. RODRIGO MARTIN RIVERA LIZARDE, DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ASI COMO EN EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE FUE INVITADA DE MANERA VERBAL, QUE HOY SOLICITO DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO QUE MUESTRE Y ME INFORME DE LO SIGUIENTE: - - - - - 1.- A QUE FUNCIONARIO PUBLICO ENVIARON A INVITAR A LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO - - - - - 2.- EN QUE FECHA FUE A INVITARLA PARA QUE ASISTIERA AL CURSO YA MENCIONADO LINEAS ARRIBA - - - - - 3.- PORQUE CAUSA MOTIVO O RAZON LA INVITAN - - - - - 4.- A QUE LUGAR ENVIAN AL FUNCIONARIO PUBLICO PARA REALIZAR LA MULTI CITADA INVITACION - - - - - 5.- QUE INFORMA EL FUNCIONARIO PUBLICO A SU REGRESO DE HABERLA INVITADO - - - - - 6.- QUE

INSTRUCCIÓN LLEVABA EL FUNCIONARIO PUBLICO ----- 7.- EN QUE FECHA LE DAN LA ORDEN O INSTRUCCIÓN DE IR A INVITARLA ----- 8.- EL NOMBRE COMPLETO DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN CUESTION - - - - - 9.- AREA DE ADCRIPCION DEL FUNCIOARIO PUBLICO, YA SEA EN EL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO O DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ----- 10.- QUE FUNCIONARIO PUBLICO LE DA LA INSTRUCCIÓN DE IR A INVITAR A LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO ----- 11.- EN QUE AREA DE ADSCRIPCION LABORA O LABORABA EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE DA LA INSTRUCCIÓN DE INVITAR A LA FUNCIONARIA CYNTHIA MURRIETA MORENO - - - - - 12.- EN QUE FECHA SE TUVO LA CERTEZA DE QUE EL CURSO SEÑALADO EFECTIVAMENTE SE IBA A LLEVAR A CABO. DE LO ANTERIOR, SOLICITO QUE LA BUSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA SEA A PARTIR DE QUE SE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EL CURSO YA ERA UNA REALIDAD O CERTEZA, Y HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2015, ADEMÁS QUE SEA EN LAS AREAS TANTO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CDMX Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. NO OMITO MENCIONAR QUE LO SOLICITADO ES DE INTERES PUBLICO Y DE ALTO IMPACTO PARA LA SOCIEDAD, GRACIAS..." (Sic)

**1.2 Respuesta.** El **tres de junio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **CJCDMX/UT/932/2022** de la misma fecha, emitido por la Directora de la Judicatura de la Ciudad de México, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...

Al respecto, la Dirección de Protección Civil, manifestó lo siguiente:

“(...)

*Me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sino por el contrario, se deben entregar los documentos en la forma en la que se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto, no se cuenta con un “listado que muestre y me informe”. (sic)*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:*

...

Establecido lo anterior, después de realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos de esta Dirección, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se localizó información relativa a los cuestionamientos señalados con los numerales 1 al 12.

En sintonía con lo anterior, por lo respecta al contenido de la información relativo a "...SOLICITO QUE LA BUSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA SEA...SEA EN LAS AREAS TANTO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CDMX Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA..."(Sic), se hace de su conocimiento que, ésta Dirección de Protección Civil es el área encargada de velar que se cumplan las disposiciones en materia de protección civil, **incluido las acciones de capacitación del tema de su interés**, en las áreas del Poder Judicial de la Ciudad de México (**Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura**), como lo establecen los artículos 152 y 153, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

...

Aunado a lo anterior, se reitera lo informado en la diversa solicitud de información con folio 090164021000080, en el sentido:

"Se hace del conocimiento del solicitante que **esta Dirección de Protección Civil, no cuenta con documento alguno mediante el cual se realiza la invitación para tomar el curso por parte de la C. Cynthia Murrieta Moreno, como se indicó en el oficio No. DPC/680/2021 de fecha 12 de agosto de 2021, toda vez que dicha invitación se llevó a cabo de manera verbal, en virtud de que existe una participación interinstitucional, atendiendo a las facultades que tiene esta Dirección con base al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, aplicable en el año 2015, específicamente en lo estipulado en el artículo 3° fracción XIX que a la letra dice:**

"...XIX. **Gestión Integral de Riesgos:** Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, atendiendo a su origen multifactorial, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, facilitando la **realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas**, estrategias y procedimientos integrados que permitan un desarrollo sostenible y a su vez, combatan las causas estructurales de desastre y fortalezcan las capacidades de resiliencia y resistencia de la sociedad..."

(...)" (sic)

..." (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...PRIMERO, QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ADVIERTE DATA DE 03 DE JUNIO DE LA ANUALIDAD QUE CORRE, DE ELLO SE DESPRENDE QUE EL SUSCRITO ESTA EN TIEMPO Y FORMA PARA RECURRIR LA RESPUESTA QUE NOS OCUPA.

SEGUNDO, QUE EL SUSCRITO PUEDE SOLICITAR DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO SIEMPRE QUE TENGA LOGICA LO QUE SE ESTA SOLICITANDO, SIEMPRE QUE EL SUSCRITO OBSERVE QUE EL SUJETO OBLIGADO DETENTA LA INFORMACION, EJEMPLOS DE ELLO PUEDEN SER DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO DE FECHAS DE CURSOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A TAL O CUAL AREA EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DOCUMENTO EN FORMA DE LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS JUECES Y JUEZAS ADSCRITOS AL RECLUSORIO NORTE O EN SU CASO ADSCRITOS A LA UNIDAD DE GESTION JUDICIAL NUMERO NUEVE, DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO DE NUMEROS DE EXPEDIENTES QUE SE PUEDAN CONOCER SIEMPRE Y CUANDO SEAN EN LA VERCION PUBLICA (SIC)

TERCERO, NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL SUSCRITO SOLICITA DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO Y NO SOLO A ESTE SUJETO OBLIGADO, OTRO EJEMPLO, DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PLACAS DE TRASLADO AUTOMOTRIZ, SOLICITADO A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, MISMA QUE CONTESTO EN TIEMPO Y FORMA.

CUARTO, DE ELLO SE DESPRENDE QUE EL SUSCRITO NO SOLICITO EN NINGUN MOMENTO UN DOCUMENTO AD-HOC. COMO LO SUGIERE LA LIC. MARIA ENRIQUETA GRACIA VELAZCO, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRASNPRENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE MEXICO, FUNCIONARIA QUE DESDE MI CRITERIO NO DEBE RESPONDER AL SOLICITANTE INFORMACION QUE NO DETENTA Y NO CONOCE, EN CONSECUENCIA Y DE IGUAL MANERA NO FUNDAMENTE NI MOTIVA EL PORQUE SE TOMA LA ATRIBUCION DE RESPONDER LO QUE EL AREA RESPONSABLE SI CONOCE, ADEMAS, EN EL CONTENIDO DEL OFICIO CJCDMX/UT/932/2022, DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022, MISMO QUE CONSTA DE SIETE FOJAS UTILES, Y SIGNADO COMO YA SE DIJO POR LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL SUJETO QUE NOS OCUPA, NO SE ADVIERTE EL OFICIO QUE DEBIO HABER GIRADO LA UNIDAD DE ENLACE AL AREA O AREAS QUE PUDIERAN DETENTAR LOS DOCE NUMERALES QUE EL SUSCRITO SOLICITO, NO SE ADVIERTE UNA BUSQUEDA RAZONABLE MUCHO MENOS EXHASUTIVA. QUINTO, EL SUJETO OBLIGADO SIN MAS EXPLICACION PRETENDE DESLINDARSE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA RESPUESTA, MISMA QUE PARA EL SUSCRITO ES DE GRAN RELEVANCIA COMO DATOS DE PRUEBA PARA APORTARLOS AL MINISTERIO PUBLICO, ADEMAS, LA INVESTIGACION CIUDADANA Y EL IMPULSO PROCESAL SON MI DERECHO. MISMO QUE ESTA SIENDO VIOLENTADO, IGNORADO Y TRASGREDIDO POR EL SUJETO OBLIGADO CONSEJO DE LA JUCICATURA EN LETRA DE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ENLACE.

SEXTO, EL SUJETO OBLIGADO BIEN PUDIERA SENTAR UN MAL PRECEDENTE SI ESTE ORGANO GARANTE NO LO OBLIGA A OTORGARME LA INFORMACION REQUERIDA POR EL SUSCRITO, TODA VEZ QUE SERIA UN MAL EJEMPLO PARA QUE OTROS SUJETOS OBLIGADOS LO PUEDAN SEGUIR SIN DAR MAS EXPLICACIONES, SIN BUSQUEDA, SIN RESULTADOS QUE DEBEN CONOCER, Y OTROS QUE CONOCEN Y VENTILAN SIN QUE

SE LES SOLICITE, OTRO EJEMPLO DE ELLO, (VIENE EN OTRO FOLIO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL CUAL PREFIERO OMITIR) ES QUE EL SUSCRITO JAMAS SOLICITO A CUANTOS CURSOS ASISTIO LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO, Y EL INGENIERO ARQUITECTO RODRIGO MARTIN RIVERA LIZARDE CONTESTO DE SUYO QUE LA MULTI CITADA FUNCIONARIA SOLO ASISTIO AL CURSO DE FECHAS 31 DE AGOSTO, Y 01 Y 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (TRES FECHAS UN MISMO TITULO DE CURSO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL) SIC.

SEPTIMO, SIRVASE OBSERVAR ESTE ORGANO GARANTE, OTRO DETALLE DE SUMA IMPORTANCIA AL MENOS PARA EL SUSCRITO, LO QUE REZA EL ARTICULO 152 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PLASMADO EN LA FOJA CUATRO ULTIMO PARRAFO, Y EN ESTE PUNTO SEÑALO ENFASIS AÑADIDO, QUE LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO, TOMO EL CARGO DE DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL EN LA ENTONCES DELEGACION CUAUHEMOC EL 01 DE OCTUBRE DE 2015, Y FUE SEPARADA DE ESTE EL 31 DE JULIO DE 2018.

DEL PARRAFO QUE ANTECEDE SURGE OTRA DUDA POR DEMAS RAZONABLE, A QUE DEPENDENCIA DE GOBIERNO DE CUALQUIERA DE LOS TRES NIVELES LE LOCALIZARON PARA INVITARLA, "DE MANERA VERBAL" LA SUPUESTA RESPUESTA DEJA MAS DUDAS QUE CERTEZAS JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS. EL SUJETO OBLIGADO NO COLMA NI AGOTA LAS INTERROGANTES DEL SUSCRITO SEÑALADAS EN LOS DOCE NUMERALES DEL TEXTO ORIGINAL, MISMOS QUE SOLO OBEDECEN A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y NO SE ME PROPORCIONA NINGUNA RESPUESTA.

OCTAVO, EL SUJETO OBLIGADO SE DESLINDA DE CUALQUIER OBLIGACION DE RESPUESTA SEÑALANDO O MANIFESTANDO QUE FUE INVITADA DE MANERA VERBAL SIN DARME NINGUNA CERTEZA A MIS CUESTINAMIENTOS, MISMOS QUE COMO YA MENCIONÉ OBEDECEN A LAS REGLAS DE LA LOGICA, LA CONGRUENCIA Y LA EXHAUSTIVIDAD, REITERO QUE NO ES NINUGUN DOCUMENTO AD-HOC. FUEN INVITADA DE MANERA VERBAL SIN MAS EXPLICACION, ES UNA RESPUESTA TAJANTE SIN FUNDAMENTO, OFENSIVA PARA EL SUSCRITO QUE PRETENDE APORTAR DATOS DE PRUEBA CON TESTIGOS QUE EL SUJETO OBLIGADO PUDIERA HASTA ENCUBRIR, EL SUJETO OBLIGADO ENTORPECE Y OBSTACULIZA CON SU SUPUESTA RESPUESTA UNA INVESTIGACION EN MATERIA PENAL, Y VIOLA MIS DERECHOS A LA INFORMACION PUBLICA, QUE CUESTION APARTE NO FIGURA EN ABSLUTO NINGUN INTENTO DE CONOCER DE DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, SI LA RESPUESTA EMANA DEL AREA DE PROTECCION CIVIL, CON ESA CERTIDUMBRE PARA ESTA AREA DE QUE LA FUNCIONARIA EN COMENTO FUE INVITADA DE MANERA VERBAL, DEBEN DE DARLE SOPORTE DOCUMENTAL, HUMANO, ADMINISTRATIVO, A QUE DEPENDENCIA O EN QUE DEPENDENCIA LA LOCALIZARON, Y CUANDO LA LOCALIZAROM QUIEN LA LOCALIZO, A QUIEN SE ENVIO, TODO ESO QUE SE PLASMA EN EL TEXTO ORIGINAL SON MI DERECHO DE CONOCER..." (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El trece de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3027/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veintisiete de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, en vía de manifestaciones y alegatos, la siguiente documentación en duplicado:

- Oficio **CJCDMX/UT/857/2022**, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, de fecha 23 de mayo, dirigido al Director de Protección Civil del *Sujeto Obligado* mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con folio **090164022000353**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se de atención ésta.

Cabe señalar que los correos institucionales de la Unidad de Transparencia de esta Judicatura, que servirán de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, son los siguientes: [enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx](mailto:enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx) y [oipacceso@cjcdmx.gob.mx](mailto:oipacceso@cjcdmx.gob.mx)

...” (Sic)

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciséis de junio.



- Oficio **DPC/1311/2022**, de fecha 02 de junio signado por el Director de Protección Civil del *Sujeto Obligado* y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

“ ...

Me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sino por el contrario, se deben entregar los documentos en la forma en la que se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto, no se cuenta con un “listado que muestre y me informe”. (sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

...

Establecido lo anterior, después de realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos de esta Dirección, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *no se localizó información relativa a los cuestionamientos señalados con los numerales 1 al 12.*

En sintonía con lo anterior, por lo respecta al contenido de la información relativo a *“...SOLICITO QUE LA BUSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA SEA...SEA EN LAS AREAS TANTO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CDMX Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA...”*(Sic), se hace de su conocimiento que, ésta Dirección de Protección Civil es el área encargada de velar que se cumplan las disposiciones en materia de protección civil, **incluido las acciones de capacitación del tema de su interés**, en las áreas del Poder Judicial de la Ciudad de México (**Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura**), como lo establecen los artículos 152 y 153, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

...

Aunado a lo anterior, se reitera lo informado en la diversa solicitud de información con folio 090164021000080, en el sentido:

*“Se hace del conocimiento del solicitante que esta Dirección de Protección Civil, no cuenta con documento alguno mediante el cual se realiza la invitación para tomar el curso por parte de la C. Cynthia Murrieta Moreno, como se indicó en el oficio No. DPC/680/2021 de fecha 12 de agosto de 2021, toda vez que dicha invitación se llevó a cabo de manera verbal, en virtud de que existe una participación interinstitucional, atendiendo a las facultades que tiene esta Dirección con base al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, aplicable en el año 2015, específicamente en lo estipulado en el artículo 3° fracción XIX que a la letra dice:*

...” (Sic)

- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 23 de mayo, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Protección Civil del *Sujeto Obligado*:

27/6/22, 9:06 Correo de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México - Solicitud de acceso a la información pública con folio 090164022000353

Consejo de la Judicatura  
de la  
Ciudad de México

OIP Acceso <oipacceso@cjcdmx.gob.mx>

---

### Solicitud de acceso a la información pública con folio 090164022000353

---

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..

23 de mayo de 2022, 15:18

<oipacceso@cjcdmx.gob.mx>

Para: Rodrigo Rivera Lizarde <rodrigo.rivera@cjcdmx.gob.mx>

Cc: Javier Bautista López <javier.bautista@cjcdmx.gob.mx>, Valeria Parada Sánchez <valeria.parada@cjcdmx.gob.mx>, María Enriqueta García Velasco <enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx>, Darío Francisco Dávalos Escamilla <dario.davalos@cjcdmx.gob.mx>

#### ING. ARQ.RODRIGO MARTÍN RIVERA LIZARDE

Director de Protección Civil del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México


**P R E S E N T E.**


De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con folio **090164022000353**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

---

#### 2 adjuntos

 **090164022000353 (1).pdf**  
347K

 **353\_PC.pdf**  
432K

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El diez de agosto, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación de plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el

cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3027/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **dieciséis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a

efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en lo señalado en el punto 1.3 del apartado de ANTECEDENTES.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3 del apartado de ANTECEDENTES.

#### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **CJCDMX/UT/932/2022, CJCDMX/UT/857/2022, DPC/1311/2022 y captura de pantalla del correo electrónico de fecha 23 de mayo**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida conforme a la normatividad en la materia.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 199, 208, 211, 213, 214 y 215 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de

Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

### III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada la copia simple de 12 requerimientos relacionados con una invitación **verbal** que le hizo el Consejo de la Judicatura y/o el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México a la C. Cynthia Murrieta Moreno, para asistir al curso llevado a cabo el 31 de agosto y 01 y 02 de septiembre de 2015.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que se encuentran en la Dirección de Protección Civil del *Sujeto Obligado* no se localizó información relativa a los cuestionamientos señalados; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas apegadas a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

La principal problemática en el caso en concreto radica en que la información solicitada se encuentra supeditada a la forma en que se expresó la conducta de los servidores públicos en el caso en concreto; es decir, la realización de la conducta a través de la oralidad de la acción.

Ahora bien, este Instituto ha sostenido que la información pública se refiere a **documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo** (escrito, impreso, sonoro,

visual o electrónico) en el que se plasma una información. Por ejemplo: expedientes, reportes y actas; estudios y estadísticas; acuerdos y resoluciones; correspondencia oficial; oficios, circulares y memorándums; y cualquier otro registro de la actividad gubernamental.<sup>5</sup>

En esa tesitura, la información pública se encuentra en las constancias documentales, si la información solicitada no se encuentra en una expresión documental no es información pública. Esta premisa inclusive se estructura como protección del derecho humano del acceso a la información verídica de las personas.

La aseveración de que la invitación fue ejecutada de forma verbal genera diversas posibilidades, a saber:

- No hay asentamiento de la ejecución; en otras palabras no hay un soporte documental que demuestre la existencia o inexistencia de la invitación.
- Se generó algún documento en donde se asentó los resultados o motivos de la conducta realizada de forma verbal.

Bajo esa lógica, de la respuesta señalada por el *Sujeto Obligado* se determina una búsqueda exhaustiva de la documentación por la unidad administrativa competente dentro del *Sujeto Obligado*, es decir quizá en la única Dirección que fue turnada la solicitud de información no se encuentre ninguna expresión documental que acredite la información solicitada, por lo que se logra solventar que no hubo un registro de las acciones verbales y por tanto no obran en los archivos del *Sujeto Obligado*.

---

<sup>5</sup> <https://infocdmx.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%ABblica.html#:~:text=La%20informaci%C3%B3n%20p%C3%ABblica%20se%20refiere,Estudios%20y%20estad%C3%ADsticas>



Ante la ausencia de información en algún soporte documental no es exigible la declaración de inexistencia, ya que del análisis a los Criterios 07/17, 14/17 y 04/19<sup>6</sup> emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme a las facultades el *Sujeto Obligado* no es exigible detentar la información de invitaciones de forma verbal, sumado a que la oralidad de la acción no puede ser traducida para este *Instituto* como elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, puesto que no hay forma de comprobar su existencia.

Aunado a lo anterior, la información pública es la información que se encuentra documentada, bajo cualquier modalidad, y que pueda ser detentada en los archivos, por lo que la exigencia de mantener en sus archivos cuestiones verbales, sin documentación, de los servidores públicos sería de imposible realización para cualquier Sujeto Obligado por lo que no es posible considerarse como información pública.

---

<sup>6</sup> **Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Criterio 14/17 Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

**Criterio 04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



**INFOCDMX/RR.IP.3027/2022**

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**